



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 436-98-HC/TC
PERCY LINARES CORNEJO
AREQUIPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho, se reunieron en sesión de Pleno Jurisdiccional los señores Magistrados:

ACOSTA SÁNCHEZ, Vicepresidente encargado de la Presidencia;
NUGENT;
DÍAZ VALVERDE; y,
GARCÍA MARCELO;

actuando como Secretaria Relatora la doctora María Luz Vásquez Vargas, pronuncian la siguiente sentencia.

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Percy Ricardo Linares Cornejo, contra la resolución de veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que confirma la sentencia del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y siete que declara improcedente la acción de Hábeas Corpus seguida contra el Administrador de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, don Pedro De Ingunza Aguilar; contra el Jefe de Seguridad don Carlos Ormeño Ayllón y contra los vigilantes don Filomeno Saire Huanca y don Jhon Smith Granda Granda.

ANTECEDENTES:

El actor don Percy Ricardo Linares Cornejo interpone acción de Hábeas Corpus indicando en su demanda que los denunciados, le han impedido el libre tránsito consagrado en la Constitución Política del Estado, así como el libre ejercicio de la profesión y la libertad de expresión, en circunstancias en que ingresaba a la Corte Superior de Justicia de Arequipa para realizar sus labores acostumbradas y llevando consigo sus revistas informativas del "Frente de Abogados Liberales".

Con auto que corre a fojas 2, el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, dispone se inicie las investigaciones con la declaración del actor y de los denunciados. En su declaración, don Pedro De Ingunza señala que es Administrador de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y que en ningún momento ha ordenado al Personal de Seguridad que impida el ingreso de ninguna persona, menos aún del actor. Indica también que el Personal de Seguridad controla el ingreso de personas en las puertas a fin de verificar el ingreso y salida de expedientes, así como evitar se filtren elementos terroristas o delincuenciales; además que sólo en caso de que las personas porten armas pueden retener dichos objetos. En su manifestación, don Filomeno Saire Huanca, indica que no es cierto que el demandado John Smith Granda Granda haya tratado de impedir el ingreso del actor; éste a su vez señala que lo único que hizo cuando el actor ingresó a la Corte, fue preguntarle hacia donde llevaba esos folletos, sin obtener respuesta alguna; pero que allí terminó el contacto con el actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal, a fojas 15, con sentencia del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y siete, declara improcedente la acción de Habeas Corpus, al considerar que los hechos expuestos no constituyen violación a ningún derecho previsto en la Constitución Política del Estado, menos aún al derecho de libre tránsito, ya que logró ingresar, inclusive violando las normas de seguridad, al no permitir que se efectúe una constatación de los objetos que portaba.

Apelada la sentencia, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Arequipa, a fojas 19, su fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, confirma la resolución que declara improcedente la acción de Habeas Corpus.

En ese estado, el interesado plantea recurso de nulidad, el mismo que la Sala lo entiende como Extraordinario y remite los autos al Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS:

1. **Que**, la violación del derecho de libre tránsito, es el impedimento de circular libremente y sin restricciones por el territorio de la República, situación que no se da en el presente caso, pues el actor manifiesta que se le ha impedido el acceso al que considera su lugar de trabajo, siendo en todo caso una violación a la libertad individual, situación que tampoco se ha acreditado en autos.
2. **Que**, respecto a la violación del ejercicio libre de la profesión y a la libertad de expresión, cabe señalar que el derecho fluye de los hechos expuestos en la demanda cuando son probados y no necesariamente el o los que se peticionan.
3. **Que**, en el presente caso el actor no ha probado ninguno de los derechos a los que alude en su demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y Ley Orgánica;

FALLA:

REVOCANDO la resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fojas diecinueve, su fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que declaró improcedente la acción; *reformándola* declara **INFUNDADA** la acción de Habeas Corpus interpuesta. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ
NUGENT
DÍAZ VALVERDE
GARCÍA MARCELO

Lo que Certifico:

Dra. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL